

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que todas las instancias que en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio promuevan los oficiales del ejército desde la clase de Capitan inclusive abajo, se cursen por las Autoridades competentes directamente á este Ministerio, en vez de remitirlas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina como hasta aqui se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1855.—O'Donnell.

MONTES.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, tendrá lugar de nueve á once de su mañana ante el Ingeniero Ordenador de montes y el Ayuntamiento de Archilla, la subasta doble para la corta de leñas del monte de propios de dicha villa, titulado Cuesta del Hontanar, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y en virtud de lo prevenido en Real orden de 18 de agosto último. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado. Guadalajara 4 de octubre de 1855. Benigno Quirós y Contreras.

D. Pedro Concha, secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Archilla.

Certifico: que el pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento adicionado con las tres últimas que se estampan y aprobado por el Sr. Comisario del ramo de esta provincia, es como sigue á continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan las leñas del monte de propios de esta villa de Archilla, titulado Cuesta del Hontanar.

- 1.ª La corta se ejecutará dentro del tiempo señalado por ordenanza: no se usarán para la misma mas que hachas ó pedones, y será dirigida por los empleados del ramo.
- 2.ª La Comisaría dispondrá previamente que se señalen los árboles que han de reservarse y que se describa, mida y acote el terreno destinado para la corta.

3.ª No podrá empezarse esta, sin que preceda el permiso del Comisario por escrito ni ocuparse en ella, ni sacar los productos á antes de salir ó despues de puesto el sol.

4.ª El precio á que asciendan las arrobas de carbon que produzca la corta, se concluirá de satisfacer al Ayuntamiento por el comprador de las leñas, tan pronto como acabe de vender el carbon y entonces tambien tiene que dar la cuenta, debiéndolo ser antes de finar el mes de abril de 1856, pues pasado este, aunque no lo haya rendido, ha de dar la cuenta del total á la villa, mediando como se requiere la tasacion de peritos en el carbon y pagar su montaría.

5.ª Se fija como precio minimo de venta y á menos del cual no se librará, la cantidad de cuarenta y dos mrs. arroba de carbon de las cinco mil trescientas calculadas que producirá la corta.

6.ª El sacador ha de satisfacer el importe de las leñas en moneda efectiva de plata ú oro con exclusion de papel, sea de la clase que fuere.

7.ª La subasta será doble ante el Ayuntamiento y el Ingeniero Ordenador, celebrando la primera á los treinta dias de el en que se inserte el anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y en cuyo acto se librará al que resulte mas beneficioso postor, salvas sin embargo las pujas y mejoras que se hiciesen con arreglo á la ley. Se determinará el dia de la segunda subasta, reservándose al rematante en el primer acto, el derecho de prelación sobre cualquier otra persona en igualdad de precio y circunstancias.

8.ª Si el carbon se despachase á carros, se le rebajará si llega á sesenta arrobas de peso, seis de tara y si no cinco. Si lo fuese á cargas se le rebajará la décima parte del peso, todo despues de puesto el reboco necesario. No servirá cualquier costumbre que haya en contrario para contar en el peso las libras cabales.

9.ª El sacador no ha de poder vender carbon alguno sin que lo pese el fiel de romana que pondrá el Ayuntamiento y la romana del mismo.

10. La leña de la cabaña se ha de hacer carbon para ambas partes.

11. Al hacerse las subastas deberán los licitadores acreditar su idoneidad y garantía para el cumplimiento de lo estipulado á satisfaccion del Ayuntamiento, de fianzas que se hallen presentes y sean de las personas no esceptuadas por ley. El sacador está obligado á todos los gastos que ocurran para el cumplimiento de sus obligaciones y asi mismo á los del expediente, subasta y escritura.

Adiciones hechas por el Ingeniero Ordenador.

1.ª condicion. El Ayuntamiento será responsable del abuso que se cometa en el monte.

2.ª La extraccion de los productos se hará por los antiguos carriles, y si estos estuviesen obstruidos de modo que no se pudiese transitar, y si necesario fuese hacer otros nuevos se procurará dirigirlos por los sitios menos poblado del monte, pues en este caso, los daños serán menos sensibles.

3.ª Al verificar el señalamiento el guarda encargado de esta operación, deberá tener presente, que los árboles mandados reservar, queden proporcionalmente espaciados, procurando que la superficie asombrada por las copas sea próximamente igual.

Es copia á la letra del arreglado por el Ayuntamiento en diez y siete de los corrientes y de lo ordenado por el Ingeniero Ordenador en veinte y dos de los mismos, á cuyos originales me remito caso necesario, y doy la presente en Archilla y setiembre 26 de 1855.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Pedro Concha,

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 5, 6 y 7 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	2	1	»
Algecilla el dia 2 y 3	54	2	9
Cabanillas del Campo.....	1	»	»
El Casar de Talamanca.....	7	1	4
Horche.....	»	6	»
Imon.....	11	40	5
Ita.....	»	1	1
La Toba.....	18	»	6
Mudux.....	3	1	1
Mirabueno.....	1	»	1
Pioz.....	2	2	»
Sienes.....	8	8	3
Torija.....	2	»	2
Utande.....	2	15	2
Villaverde del Ducado.....	27	»	5
Valdenoches.....	2	3	4
Valfermoso de Tajuña.....	16	8	5
Yélamos de arriba.	8	16	2

Guadalajara 8 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la Sala del Tribunal de Cuentas, la cual dictará la resolución que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al Fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la Sala la consulta, se comunicará al Fiscal, y oido su dictámen, se confirmará ó revocará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la Ordenanza y deslindados en este Reglamento.

Las demás providencias que no causen perjuicio al Fisco no se consultarán con la Sala; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el art. 62 de la Ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecución de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifique, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de

dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice.

Art. 99. Ningun Jefe ó agente administrativo encargado de la instruccion de un expediente de reintegro podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al art. 64 de la Ordenanza se hiciese la consignacion de la cantidad reclamada, ó diere orden la Sala para la indicada suspension.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificación autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de este y cantidad á que asciende la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presume que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las Autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y previa la declaracion de contumacia y rebeldia que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldia.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará así por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 103. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la seccion primera, capítulo tercero de este título, y se ignore tambien su paradero, se les llamará en la forma que queda establecida antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad.

Art. 104. El responsable que se presente despues de la declaracion de rebeldia, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte, en la forma legal, en la instruccion sucesiva del mismo.

Art. 105. Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldia el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamacion alguna ni admitido recurso á las partes.

Art. 106. Para la declaracion de rebeldia en la segunda instancia basta la no comparencia de las partes en el término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á petición fiscal. Las providencias en que se declaren contumaces á los no comparecientes se publicarán en el periódico oficial de la isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia de la Sala relativamente al curso de los expedientes de reintegro.

Art. 107. Los Jefes instructores de los expedientes de

reintegro, además de las obligaciones que respecto de la sala les quedan impuestas, tendrán la de dar partes periódicas por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes.

Art. 108. Cada quincena se hará por el Ministro ponente de los expedientes de reintegro, un alarde de los que se instruyen por las Autoridades administrativas, y otro de los que penden ante la Sala: en su vista dictará las órdenes convenientes para la más pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas, y si a pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el examen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 109. Tan luego como los Contadores, ó cualquier otro funcionario de los que intervienen en el examen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de algún delito, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala, con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellos en la cuenta á que pertenecen.

Art. 110. La sala pasará los antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y la Sala desestimase la pretension, podrá ponerlo en conocimiento del Superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Art. 111. Cuando los delitos se descubran por los Jefes instructores de los expedientes, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 112. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

Primero. La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

Segundo. El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

Tercero. El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le está encomendada por el artículo 25 de la ordenanza, de los datos que existan en la misma, y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidiere las secciones, el archivo y cualquier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio y época á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantia para el manejo de los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa

ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 115. En vista del resultado del expediente y teniendo presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará de nuevo cuenta á la sala, la cual dictará el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de la sala.

Art. 116. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del art. anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en la forma de que queda hecho mérito en la seccion primera, capítulo tercero de esta parte del Reglamento.

Art. 117. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que dependa el destino para que se prestó la fianza, y si esta radicase en la Metrópoli, se dirigirá comunicacion, por conducto del Tribunal de cuentas, al Gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

TITULO TERCERO.

Atribuciones contenciosas.

CAPITULO I.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION ÚNICA.

De los recursos de aclaracion y revision.

Art. 118. Los recursos de aclaracion y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 119. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta y á la Secretaria general, segun lo dispuesto en el art. 25 de la Ordenanza.

Si se admitiese el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la Ordenanza, y en vista de estos datos y demás que procedan, dictará la Sala la providencia definitiva que hubiere lugar.

CAPITULO II.

De los recursos que puedan deducirse ante la Sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

Art. 120. El recurso contencioso de súplica, mencionado en el art. 63 de la Ordenanza, no solo podrá interpo-

nerse de las providencias dictadas por la Sala sobre tramitación de los expedientes de reintegro sino también de aquellas que versen sobre declaración de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes a las cuentas ó sobre cancelación de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecución.

Art. 121. El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la Sala en el tiempo marcado por el art. 65 de la Ordenanza.

Art. 122. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin más trámites cuando proceda, notificándose la providencia a las partes para que comparezcan ante la Sala en el término que se señale.

Art. 123. El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este reglamento para el de apelación.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelación.

Art. 124. El recurso de apelación de que habla el artículo 62 de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instrucción, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del art. 120 respecto de la improcedencia de los recursos de súplica es aplicable de igual modo a los de apelación.

Art. 125. El recurso de apelación se interpondrá precisamente por escrito dentro del término pre fijado en el artículo 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruya el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

Art. 126. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negare a fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja ante la sala del Tribunal de cuentas.

Art. 127. El recurso de queja se presentará por escrito ante la Autoridad cuya providencia hubiese dado lugar a ella, quien lo remitirá a la sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelación ó negarse a fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 128. La queja y el informe se comunicarán por la Sala al Fiscal, y oído su dictamen se confirmará la providencia objeto del recurso, ó bien se declarará admitida la apelación denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas a virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las retendrá la Sala, dando orden a aquella Autoridad para que remita al Tribunal la copia de que habla el art. 65 de la Ordenanza, emplazando al apelante para que comparezca a mejorar su recurso en el término de 15 días, contados desde el en que se haga la notificación del emplazamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citación del recurrente para que pueda señalar la parte que interese a su defensa.

Si la queja se fundase en la negativa de la Autoridad a fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

Art. 129. En la misma forma que dispone el artículo anterior se sacará la copia del expediente, se remitirá a la Sala y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa admita la apelación interpuesta.

Art. 130. En el término señalado para comparecer

deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si trascurriese el término sin verificarse la presentación, se declarará desierta la apelación y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó a la primera rebeldía que acuse el Fiscal.

Art. 131. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecución de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

A petición del apelante podrá también suspender en todo ó en parte la ejecución de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 64 de la Ordenanza.

Art. 132. El término para mejorar el recurso de apelación no podrá exceder de ocho días.

Si fueren más de uno los interesados y distintos sus representantes, se podrá ampliar a doce días el término, entendiéndose común a las partes, y en este caso no se entregarán los autos, sino que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

(Se continuará.)

El Alcalde de Fraguas me dá parte con fecha 1.º del actual que en aquel término ha sido encontrada una mula cuyo dueño se ignora; y con el objeto de que llegue a conocimiento del que se crea con derecho a ella, he dispuesto se anuncie para que pueda acudir al espresado Alcalde y justificada convenientemente su propiedad le será entregada.—Guadalajara 5 de octubre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Cárceles.

Con el fin de que no queden desatendidas las obligaciones que pesan sobre el Juzgado del Partido de Sigüenza, y habiendo consumido ya los recursos presupuestados para este objeto, la Diputación se ha servido autorizar al Alcalde de la cabeza de dicho Partido, para exigir una cuarta parte del importe del repartimiento total de este año como partida adicional al mismo; en su virtud los Alcaldes de los pueblos que comprende el espresado Partido Judicial, ingresarán en poder del Depositario de fondos del mismo, en el término de quince días las cuotas que respectivamente les hayan correspondido, bajo el supuesto que si transcurrido el plazo que se les marca no lo hubiesen verificado se les exigirá la responsabilidad por los perjuicios que cause su negligencia.—Guadalajara 6 de octubre de 1855.—El Presidente.—Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro López Charvari.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Condemios Arriba y su anejo Condemios de Abajo, distante de la matriz menos de un cuarto de legua, de buen camino, con cargo de la barba; su dotación consiste en 136 fanegas de trigo común cobradas por el facultativo en las éras, 400 reales en metálico satisfechos por los Ayuntamientos, carga de leña por vecino, casa gratis y libre de contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 15 días a contar desde su inserción en el Boletín oficial, el que trascurridos se proveerá. Condemios de Arriba y octubre 2 de 1855.—El Alcalde, Juan Antonio Nieto.—P. A. D. A.—Pablo Románillos, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de esta villa; su dotación consiste en ochocientos reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el día veinte y uno de octubre próximo en que se proveerá. Alcoroches 27 de setiembre de 1855.—El Alcalde, Ramon Parrilla.

PARTE NO OFICIAL.

PÉRDIDA.

El martes pasado 2 del corriente se perdió una perrita parecida a las llamadas inglesas, de color garbanzo oscuro, de hocico negro y un poco coja.—La persona que la haya encontrado y la presente en Guadalajara, Calle de Panaderos, casa número 8, recibirá 20 reales de gratificación.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.